
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 2011.

Materia: Referimiento.

Recurrente: José Francisco Rodríguez Portorreal.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la José Francisco Rodríguez Portorreal, dominicano, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417106-9, domiciliado y residente la Calle 14, num.28, apartamento 201, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 56-2011, dictada el 7 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declarando inadmisibile el presente recurso de apelación, por las causales plasmadas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Condenando al Sr. José Francisco Rodríguez Portorreal al pago de las costas, con distracción de la misma a favor y provecho de los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltre, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 31 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del artículo 106 de la Ley 834 del 1978; **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su fallo en un acto de notificación de sentencia irregular, al cual le otorgó erróneamente un alcance y dimensión que no tiene, toda vez que fue notificado en manos de una persona que resulta extraña y desconocida por el actual recurrente, por lo que la alzada aplicó de manera incorrecta las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, concibiendo su decisión con motivos imprecisos y abstractos que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso se hizo una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa.

Considerando, que la parte recurrida responde dichos medios argumentando que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto de la notificación de la ordenanza en referimiento le fue notificado al señor José Francisco Rodríguez Portorreal, en manos de un empleado de este de nombre César Moreta, quien al recibir el acto estampó su firma, fecha y hora de haber recibido el documento; que la corte *a qua* para fundamentar su fallo, valoró y ponderó los documentos que le fueron aportados por las partes envueltas en el proceso, así como también ofreció una amplia y suficiente motivación para dictar su decisión; que las irregularidades que plantea la parte recurrente son totalmente infundadas, toda vez que el acto de notificación de ordenanza cumplió con todos los requisitos de

forma y de fondo establecidos por la ley, por lo que luego de haber transcurrido 1 año y 7 meses posterior a la referida notificación, procede declarar la inadmisibilidad de dicho recurso.

Considerando, que en relación a los medios analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente:“(□) que dicho medio de inadmisión sí procede, pero por estar vencido el plazo para la interposición del susodicho recurso ya que la ordenanza de referencia le había sido notificada al Sr. José Francisco Rodríguez Portorreal mediante Acto de alguacil núm. 112-2009, de fecha 2 de marzo de 2009, de lo que se deduce, que el plazo para la apelación de la ordenanza núm. 662-2008, se encontraba ventajosamente vencido (□) en consonancia con lo dispuesto en los artículos 44 y 106 de la Ley núm. 834 del 1978 (□)”.

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en la inobservancia del plazo de 15 días que dispone el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 1978, para recurrir en apelación; que el hoy recurrente, señor José Francisco Rodríguez Portorreal, se limita a sostener fundamentalmente que desconoce la persona que recibió la notificación de la ordenanza de primer grado, cuya inobservancia le imputa a la jurisdicción de alzada.

Considerando, que conforme se evidencia del acto núm. 112-09, de fecha 2 de marzo de 2009, contenido de notificación de ordenanza, del cual la alzada dedujo la inadmisibilidad del recurso de apelación, aportado a esta Sala Civil, el ministerial actuante hizo constar en el referido acto que este fue recibido por César Moreta, quien le dijo ser empleado del actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empleados tienen calidad para recibir notificaciones en el domicilio de la persona emplazada, por lo que correspondía al hoy recurrente demostrar que esa persona no era su empleada, lo cual no hizo, en tal sentido, la alzada actuó correctamente al tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada mediante el indicado acto núm. 112-2009, puesto que este cumple con los requerimientos exigidos por la ley, al haber sido notificado en manos de una persona con calidad para ello y en el domicilio del actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal, a saber, calle Lea de Castro núm. 57, esquina calle Cervantes, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal y como lo indica la corte *a qua* en su decisión, para el 04 de octubre del 2010, fecha en la que el actual recurrente, José Francisco Rodríguez Portorreal interpuso su recurso de apelación ante la corte *a qua*, el plazo de 15 días que establece el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, para ejercer el recurso de apelación contra una ordenanza dictada por el juez de los referimientos, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la ordenanza del tribunal de primer grado el 2 de marzo del 2009; que al declarar la corte *a qua* inadmisibile por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente en los medios examinados, los cuales se desestiman por improcedentes e infundados.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la ordenanza civil núm. 56-2011, de fecha 7 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. William Alcántara Ruíz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.